



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-349/2023

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS, YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, quince de diciembre de dos mil veintitrés³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque no se llevó a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la impugnación local presentada por el ahora recurrente en contra del artículo 8 de los *“Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el Estado de Sonora”*, al estimar una supuesta carga desproporcionada con la exigencia de dicho principio en candidaturas comunes y coaliciones parciales, así como a los partidos

¹ En adelante, recurrente o partido recurrente.

² En lo siguiente autoridad responsable, Sala Regional o Sala Guadalajara.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintitrés.

políticos en lo individual, lineamientos que fueron confirmados por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

En contra de ello, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral que fue del conocimiento de la Sala Guadalajara, la cual confirmó la resolución del Tribunal local y a su vez los referidos Lineamientos.

En contra de lo anterior, el recurrente presenta el recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (1) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (2) **Lineamientos (Acuerdo CG57/2023).** El seis de septiembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió los referidos Lineamientos.
- (3) **Recurso de apelación local (RA-SP-12/2023).** El diez de septiembre, MORENA a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local promovió el medio de impugnación. El doce de octubre siguiente, el Tribunal local determinó **confirmar** los referidos Lineamientos, al considerar que el artículo impugnado tenía similitud con la reglamentación implementada por el Instituto Nacional Electoral que también es de observancia para el Instituto local, así como de las determinaciones de la Sala Superior por lo que se encontraba debidamente sustentada la obligación de los partidos políticos en la postulación paritaria de candidaturas.
- (4) **Juicio de revisión constitucional federal.** En contra de lo anterior, el diecisiete de octubre, el recurrente presentó demanda ante el Tribunal local, la cual fue del conocimiento de la Sala Regional Guadalajara.



- (5) **Sentencia impugnada (SG-JRC-43/2023).** El nueve de noviembre, la ahora Sala responsable resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada, así como los Lineamientos controvertidos de inicio.
- (6) **Recurso de reconsideración.** Inconforme con ello, el veintisiete de noviembre⁴, el recurrente presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara.

III. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Recibidas las constancias el magistrado presidente de la Sala Superior turnó el expediente **SUP-REC-349/2023** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (8) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁶

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

- (10) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia⁷, la demanda del recurso de reconsideración

⁴ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal local.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

⁷ La sentencia controvertida se aprobó el nueve de noviembre, en tanto que la demanda se presentó hasta el veintisiete de noviembre posterior. Al efecto, del expediente se advierte que, al radicar el

se debe **desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de,70 y 71 procedencia, porque de la controversia no se advierte algún análisis de temas de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (11) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (12) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (13) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre

recurso, la Sala Regional ordenó notificar al recurrente mediante estrados, no obstante, a fojas 69, 70 y 71 de la versión electrónica del expediente principal del SG-JRC-43/2023, se advierte que el nueve de noviembre se depositó en la oficina del Servicio Postal Mexicano sobre cerrado que contiene la notificación por correo certificado de la resolución controvertida, para su remisión al domicilio del actor.

En la demanda de reconsideración, el partido recurrente aduce que fue notificado hasta el veinticuatro de noviembre, sin adjuntar documentación que lo acredite. No obstante, al rendir el informe circunstanciado **la responsable no hace valer causa de improcedencia** y tampoco existe en el expediente constancia que acredite la fecha en que el recurrente recibió el referido sobre cerrado.



temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

- (14) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (15) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (16) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (17) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (18) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

| PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸ | PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las |

⁸ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.



| | |
|--|--|
| | <p>medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴ |
|--|--|

- (19) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano.

A). Sentencia de la Sala Regional

- (20) La Sala Guadalajara **confirmó** la sentencia del Tribunal local, así como los Lineamientos al considerar **infundados** e **inoperante** los agravios, con base en las siguientes consideraciones:

- Consideró que el Tribunal local sí fue exhaustivo y realizó una adecuada interpretación del artículo 8 de los Lineamientos al establecer que dicha disposición no es una imposición que duplique el cumplimiento al principio de paridad de género pues la postulación paritaria en lo individual como en colectivo es el medio para garantizar ese mandato y no se eluda su aplicación.
- También precisó que para llegar a esa determinación el Tribunal local tomó en cuenta la doctrina jurisprudencial aplicable dictada por el Tribunal Electoral, con independencia de que el precedente que originó la jurisprudencia aplicable y el reglamento de elecciones fueran previos a la reforma de paridad de dos mil diecinueve porque el criterio analiza la paridad como un principio constitucional.
- Estimó que MORENA omitió controvertir las razones y fundamentos por los cuales el Tribunal local basó su decisión ya que se limitó a reiterar los agravios expuestos ante la instancia local.
- Por otra parte, consideró que el ahora recurrente únicamente solicitaba a la Sala Regional realizar una interpretación conforme del artículo impugnado sin especificar cuáles preceptos serán la base para interpretarlo de manera diversa a la del Tribunal local, por lo que la respuesta dada por la responsable en esa instancia debía seguir rigiendo.
- Finalmente, precisó que con independencia de la calificativa de los agravios era improcedente realizar un análisis en plenitud de jurisdicción.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Tesis VII/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

B) Síntesis de la demanda

(21) Por su parte, el recurrente manifiesta en su escrito de demanda lo siguiente:

- En cuanto a la procedencia refiere que la sentencia inaplica implícitamente derivado de una indebida interpretación de la Constitución General, el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y 52 del Código Electoral del Estado de México, así como que hay un indebido análisis de estudio de constitucionalidad de una norma en un acto de aplicación concreto como se observa en la Jurisprudencia 12/2014 y *mutatis mutandis* la Jurisprudencia 32/2015, así como que el asunto es relevante y trascendente porque la Sala Superior podrá fijar criterios definitivos para salvaguardar el sistema de partidos políticos de una interpretación constitucional en definitiva del contenido del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México a la luz de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución General (sic)¹⁵.
- Refiere que como sostuvo la responsable reiteró las razones y fundamentos de la instancia local porque insiste en que se dejó de observar que la paridad de género viene sustentada desde el artículo 1 de la Constitución General por lo que la Sala responsable realiza una indebida interpretación constitucional que realizó la responsable para fundar y motivar la sentencia.
- Insiste en una indebida aplicación u omisión de aplicación de los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 41, 99, 116, 133 y 136 de la Constitución General; 1,3, 6, 26, 30 y 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 al 9, 43 y 49 de la Ley de Partidos, así como de precedentes utilizados en la sentencia.
- Señala la supuesta omisión de la responsable de no atender la interpretación conforme y contradecir a la Constitución General afectado los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Refiere que ante la responsable planteó diversas reflexiones respecto de la paridad de género con su armonización con otros principios y que un ámbito de coexistencia constitucional se debe respetar los límites de unos y otros, así como que se imponía un doble cumplimiento porque en el artículo impugnado imponía comprendía a la paridad como una regla y no como un principio constitucional, así como en detrimento de otros como el de autoorganización y autodeterminación.

Caso concreto

(22) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque, no se presenta un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia

¹⁵ Si bien la controversia se relaciona con el estado de Sonora, lo cierto es que en la página 3 de la demanda se advierte un *lapsus calami* por parte del recurrente al señalar la legislación del Estado de México.

de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

- (23) En la sentencia recurrida, la Sala Regional desestimó los planteamientos que se hicieron valer en contra de la sentencia del tribunal local por el que se confirmó el artículo 8 de los lineamientos de paridad.
- (24) Ahora bien, en la **demanda de recurso de reconsideración**, la parte recurrente sostiene que la Sala Regional **no atendió a la interpretación conforme** solicitada en la demanda primigenia y que, la controversia es de importancia y trascendencia.
- (25) Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior **no existe un problema de constitucionalidad o convencionalidad**, porque si bien es cierto que, en principio la responsable consideró que era inoperante el agravio sobre la solicitud de interpretación conforme del artículo 8 de los lineamientos de paridad, esto fue a partir de que la parte recurrente **no había especificado cuáles preceptos serían la base para realizar una interpretación diversa**.
- (26) Aunado a ello, se advierte que respecto del principio de paridad de género la Sala Regional sostuvo que ha sido criterio de esta Sala Superior¹⁶ que los institutos locales, ante la falta de una disposición expresa en la Constitución o la ley, tienen la posibilidad de establecer una regulación, en la que se prevean reglas tendentes a maximizar los derechos, como es el caso de la paridad de género.
- (27) Para ello consideró qué era aplicable el criterio sustentando en la tesis de jurisprudencia 4/2019, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.", ya que en ella se determinó que el mandato de paridad de género supone una obligación que se debe cumplir por cada partido político, con independencia de la forma en

¹⁶ SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS, SUP-REC-420/2018 así como el SUP-REC-115/2015 y el SUP-REC-1198/2017 y acumulados.

que decida participar, es decir, en lo individual o como parte de una asociación electoral.

- (28) Además, precisó que derivado de la jurisprudencia en cita los estándares para definir la manera como se debe verificar el cumplimiento de la paridad de género, consistentes en: i) que los partidos políticos están vinculados a observarla considerando la totalidad de sus postulaciones; ii) **que la valoración sobre el acatamiento se debe realizar respecto a cada partido político en lo individual**, y iii) que la participación a través de un medio de asociación no exime a los partidos políticos del cumplimiento del mandato constitucional.
- (29) En ese sentido, razonó que el propósito final de que exista una integración paritaria en los órganos de representación popular, por lo tanto, el deber que está impuesto a las coaliciones para garantizar la postulación paritaria de candidaturas no podía concebirse como independiente o diverso del previsto a los partidos políticos.
- (30) Finalmente, ha sido criterio de esta Sala Superior¹⁷ que para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar una interpretación conforme, cuando el problema no se haya referido a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior. Asimismo, la interpretación conforme es una herramienta interpretativa y argumentativa que por si misma no constituye un derecho, de ahí que la Sala Regional no estaba obligada a realizarla¹⁸.
- (31) En esa medida, el recurrente no plantea algún problema que justifique la procedencia de este recurso, ya que **solo se limita a insistir en la supuesta omisión en que incurrió la responsable**.
- (32) Adicionalmente, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional

¹⁷ SUP-REC-3/2023, SUP-REC-215/2023 y SUP-REC-328/2023.

¹⁸ Criterio que se hizo patente en el SUP-REC-317/2022.



para la definición de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, ni se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación.

- (33) Conforme a las razones expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda al no subsistir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, error judicial evidente o importancia y trascendencia que justifiquen la intervención de esta Sala Superior.
- (34) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.